



Roj: **STSJ CLM 261/2019 - ECLI:ES:TSJCLM:2019:261**

Id Cendoj: **02003330012019100037**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **18/02/2019**

Nº de Recurso: **120/2017**

Nº de Resolución: **33/2019**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **PURIFICACION LOPEZ TOLEDO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.1

ALBACETE

SENTENCIA: 00033/2019

Recurso contencioso-administrativo nº 120/2017

Toledo

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE CASTILLA-LA MANCHA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Sección Primera.

Presidente:

Il^{ta}. Sra. D^a. Eulalia Martínez López.

Magistrados:

Il^{mo}. Sr. D. Constantino Merino González.

Il^{mo}. Sr. D. Guillermo Benito Palenciano Osa.

Il^{mo}. Sr. D. José Antonio Fernández Buendía.

Il^{ta}. Sra. D^a. Purificación López Toledo.

SENTENCIA Nº 33/2019

En Albacete, a 18 de febrero de 2019.

Vistos por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha los presentes autos, bajo el número 120/2017 del recurso contencioso-administrativo seguido a instancia de D^a. Patricia , representada por la Procuradora Sra. Pilar Cuartero Rodríguez y defendida por el Letrado Sr. Jesús García Cobacho contra la CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO RURAL DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA- LA MANCHA, representada y dirigida por sus Servicios Jurídicos, en materia de expediente de regadío.

Siendo Ponente la Il^{ta}. Sra. Magistrada D^a. Purificación López Toledo.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por la representación procesal de la actora se interpuso en fecha 23 de marzo de 2017 recurso contencioso-administrativo contra resolución de fecha 31 de enero de 2017 de la Viceconsejería de Medio Ambiente por la que se resuelve la inadmisión de la solicitud de inicio de procedimiento de Evaluación de



Impacto Ambiental del expediente "Regadío para plantación de viña en espaldera" (Exp. PRO-TO-16-1816) y el archivo del mismo, cuyo promotor es la recurrente.

Segundo. Formalizada la demanda, tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que estimó aplicables, solicitó se dicte sentencia mediante la cual, estimando el recurso, acuerde revocar dicha resolución por no ajustada a derecho, y previo los trámites de rigor en su día dicte sentencia por la que, estimando el recurso, declare:

a) Nula y se deje sin efecto la resolución de fecha 31 de enero de 2017, dictada por la Viceconsejería de Medio Ambiente por la que se resuelve la inadmisión al proyecto de evaluación de Impacto Ambiental del proyecto denominado "Regadío para plantación de viñedo en espaldera" (Exp. PRO-TO-16-1816)".

b) Se dicte nueva resolución en la que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza de Castilla-La Mancha relativo a Régimen de evaluación de actividades en zonas sensibles y a la vista del informe positivo del órgano ambiental resuelva en relación con el punto 3.a del art. 56. Estimando viable el proyecto denominado "Regadío para plantación de viñedo en espaldera" (Exp. PRO-TO-16-1816)".

c) Se comunique por parte de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha a la Confederación Hidrográfica del Tajo, la resolución del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto, para que pueda continuar con la tramitación de la concesión de aguas.

Tercero. Contestada la demanda por la Administración demandada, tras relatar a su vez los hechos y fundamentos jurídicos que entendió aplicables, solicitó sentencia en la que se declare desestimación de las pretensiones de la parte actora en los términos expuestos en el escrito de contestación a la demanda y subsidiariamente la estimación del recurso en el sentido de admitir a trámite la petición, resolviéndose la misma por el órgano competente, y subsidiariamente de resolverse mediante el reconocimiento de una situación jurídica individualizada que se haga considerando que la alternativa solicitada por el recurrente, de permitir la plantación de viñedo en espaldera, no puede considerarse autorizable.

Cuarto. Sin que se solicitase el recibimiento del pleito a prueba, ni trámite de conclusiones, y se señaló día y hora para votación y fallo, el 14 de febrero de 2019, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución de fecha 31 de enero de 2017 de la Viceconsejería de Medio Ambiente por la que se resuelve la inadmisión de la solicitud de inicio del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental del expediente "Regadío para plantación de viña en espaldera" (Exp. PRO- TO-16-1816) y el archivo del mismo, cuyo promotor es la recurrente.

Refiere la resolución impugnada que se comunicó al promotor que el proyecto es manifiestamente inviable por razones ambientales (según el art. 56 de la Ley 9/1999, de Conservación de la Naturaleza de Castilla-La Mancha , la plantación de viñedo se considera incompatible en la zona), por lo que de acuerdo con el artículo 45.4 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental , procedería resolver la inadmisión del proyecto referido.

Segundo. La parte recurrente sostiene la falta de motivación de la resolución impugnada y contradicción de los informes ambientales en los que se basa la inadmisión al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, esos informes hacen dudar incluso de la presencia de aves esteparias que son el origen de la protección de esa zona sensible, en segundo lugar se señala que la no admisión del estudio ambiental presentado por el promotor evita valorar la viabilidad ambiental del proyecto y en su caso valorar y tener en cuenta las alternativas presentadas en este estudio.

Expresa que el informe del servicio de política forestal y espacios naturales de Toledo de 21 de enero de 2016 en el que se basa la inadmisión carece de toda motivación y de rigor necesario exigible a la administración, y que esto queda demostrado porque tres meses después de la emisión del primer informe, el 20 de abril de 2016 el mismo órgano administrativo emite un informe favorable sobre el mismo polígono y parcela en relación con la plantación de viña en espaldera que contradice el anterior, sino que entra en el fondo del asunto al negar incluso la presencia de aves esteparias señalando por escrito "No supera los porcentajes de leñosos. Sin presencia constatada de aves esteparias" que son el origen de la protección de esta zona sensible denominada ZEPA Área Esteparia de la Mancha Norte, entendiéndose la recurrente que la Administración debería haber resuelto en relación con el punto 3.a del artículo 56 a) de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza de Castilla-La Mancha .



Afirma que el servicio de política forestal y espacios naturales en un informe de 16 de mayo de 2017 señala que procede aplicar el informe más favorable y considera que es viable la plantación de viña en vaso, sin embargo continúa manteniendo que existe una gran densidad de aves esteparias, en clara contradicción con el informe de 20 de abril donde se autorizó la plantación de viñedo en base y se señaló que "No supera los porcentajes de leñosos. Sin presencia constatada de aves esteparias".

Indica que presentó en la Consejería el documento ambiental relativo a la plantación de viñedo en espaldera realizado por la Ingeniera D^a. Sonsoles , donde se consideró que la afección global del proyecto de plantación es compatible con el medio desde el punto de vista ambiental y social.

Aduce que a la fecha de realización del primer y segundo informe, el Área Esteparia de la Mancha Norte ZEPA no contaba con ningún plan de gestión específico que concretara las medidas específicas para su conservación y estableciera y localizara los usos/actividades específicos que se podían desarrollar en la misma y la zonificación no estaba aprobada ni sometida a información pública.

Mantiene que el criterio para realizar el informe de 21 de enero de 2016 y el de 20 de abril de 2016 debería haber sido el mismo y no debería haber cambiado según se justifica en el tercer informe ambiental de 16 de mayo de 2017.

La representación procesal de la Administración demandada se opuso al recurso formulado, en los términos que constan en el escrito de contestación a la demanda.

Tercero. Dado los términos en que se pronuncian las partes en sus escritos procesales, se hace preciso sentar, ya desde este momento, que el objeto del presente recurso queda circunscrito al alcance y contenido del acto administrativo definitivamente impugnado por el que se resuelve la inadmisión de la solicitud de inicio del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme a las prescripciones del art. 45.4 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de Evaluación Ambiental .

En primer lugar, y en cuanto a la denunciada falta de motivación de la resolución impugnada, estima la Sala que dicha pretensión no puede prosperar en tanto que la resolución se pronuncia sobre la causa de la inadmisión, de la que la recurrente ha tenido perfecto conocimiento a lo largo de las actuaciones ya cursadas en vía administrativa, efectuando las alegaciones que ha tenido por pertinentes para la defensa de sus intereses, motivos que revelan la inexistencia de una indefensión material y efectiva que pudiera decretar la anulabilidad del acto combatido.

Tal como consta en autos, en fecha 21 de enero de 2016 se emitió informe del Servicio de Política Forestal y Espacios Naturales de Toledo (Documento 2 del expediente administrativo) donde se concluye: "De acuerdo con la información disponible en este departamento se considera que la plantación de viñedo tendría afecciones negativas sobre las poblaciones de aves protegidas que han motivado la protección de esta zona como ZEPA. Por ello, de acuerdo con el artículo 56 de la Ley 9/1999 , de conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha, el proyecto se considera incompatible".

En fecha 20 de abril de 2016 se emite por dicho órgano informe en donde se expresa: "Autorización positiva. No supera los porcentajes leñosos. Sin presencia constatada de aves esteparias". El Servicio de Política Forestal y Espacios Naturales emitió informe el 16 de mayo de 2017 (Documento 10 del expediente administrativo) en el que se aclara que la existencia de dos informes contradictorios sobre este expediente, uno negativo de 21 de enero de 2016 y otro positivo para la plantación en vaso de 20 de abril de 2016, se debe a que en el intervalo de tiempo transcurrido entre los dos informes se cambió el criterio técnico de evaluación de estas plantaciones, el cual pasó de considerar el impacto concreto de cada expediente a valorar los porcentajes globales de cultivos leñosos existentes en cada zona, a lo que añade: "En todo caso, lógicamente procede aplicar a esta solicitud el informe más favorable para sus intereses, de manera que se considere compatible la plantación de viñedo en vaso en esta parcela o, como alternativa, cualquier otro cultivo leñoso a marco 7 x 6 m o más amplio, tal como establece el plan de gestión aprobado y vigente para este espacio protegido. La alternativa solicitada por el recurrente, de permitir la plantación de viñedo en espaldera, no puede considerarse autorizable al localizarse en un polígono poco vitícola, con gran densidad de aves esteparias y sin que se dé ninguno de los otros factores (cercanía a otros cultivos leñosos o infraestructuras, topografía desfavorable, etc) que permitirían su aprobación, tal como ya se expuso en el informe de abril de 2016".

Sentado lo anterior, sostiene la Sala que procede confirmar la resolución impugnada y, con ello, la inadmisión de la solicitud de inicio del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental por cuanto que, tal como se dispuso por el Servicio de Política Forestal y Espacios Naturales de Toledo en informe de 21 de enero de 2016, la plantación de viñedo tendría afecciones negativas sobre las poblaciones de aves protegidas que han motivado la protección de esta zona como ZEPA, entendiéndose incompatible el proyecto, afección negativa que igualmente se revela del contenido del informe del mismo órgano de fecha 16 de mayo de 2017 al sostener



que; "la alternativa solicitada por el recurrente, de permitir la plantación de viñedo en espaldera, no puede considerarse autorizable al localizarse en un polígono poco vitícola, con gran densidad de aves esteparias", siendo lo cierto que si bien el informe de 20 de abril de 2016 declara la "autorización positiva. No supera los porcentajes de leñosos. Sin presencia constatada de especies esteparias", este informe, en modo alguno motivador de la conclusión adoptada, su contradicción con el emitido en enero de 2016 se debe, como así se informó por el órgano emisor, al cambio de criterio en el intervalo transcurrido entre los dos informes del criterio de evaluación de estas plantaciones.

Dispone el artículo 45.4 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental : "En el plazo de veinte días desde la recepción de la solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental simplificada, el órgano ambiental podrá resolver su inadmisión por alguna de las siguientes razones: a) Si estimara de modo inequívoco que el proyecto es manifiestamente inviable por razones ambientales: b) Si estimara que el documento ambiental no reúne condiciones de calidad suficientes". Pues bien, ha de significarse que el documento ambiental de la Ingeniera D^a. Sonsoles , de 19 de abril de 2016 aportado por la recurrente no es la causa determinante de la inadmisión (artículo 45.4.b de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental), sino que aquella deviene de la prescripción contenida en el subapartado a) del apartado 4 del citado precepto, al disponer. "Si se estimara de modo inequívoco que el proyecto es manifiestamente inviable por razones ambientales", presupuesto que concurre en el caso enjuiciado al acreditarse con los informes emitidos que la plantación de viñedo se considera incompatible en esta zona, y si bien a fecha de realización de los dos primeros informes el Área Esteparia de la Mancha Norte ZEPA no contaba con ningún plan de gestión específico, fue en fecha 3 de abril de 2017 cuando se publica en el DOCM el Plan de Gestión de la zona ZEPA de la Mancha Norte, siendo posterior a ésta la emisión del informe antecitado de 16 de mayo de 2017 de Servicio de Política Forestal y Espacios Naturales, resultando indiscutido que los terrenos en los que se pretende desarrollar la actividad de regadío se encuentran incluidos en zona ZEPA, Área Esteparia de la Mancha Norte y en la Red Natura 2000. En todo caso, la Administración no reconoce la viabilidad de proyecto pretendido para viña en espaldera, como puede constatarse en los informes de 20 de abril de 2016 y 16 de mayo de 2017 ya que se autorizaría la alternativa de plantación de viñedo en vaso.

Por lo expuesto, y resultando procedente la inadmisión de la solicitud de inicio del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental en el expediente de referencia, quedan al margen de análisis las pretensiones que la parte actora traslada a los apartados b) y c) del suplico de su escrito de demanda.

Cuarto. Argumentos los expuestos que nos conducen a la desestimación de presente recurso contencioso-administrativo. En cuanto a las costas procesales, y por aplicación del artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa , procede imponer las costas a la parte actora al haber sido desestimado el recurso, por importe máximo de 1.000 € para honorarios del Letrado de la parte demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS:

Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D^a. Patricia , contra resolución de fecha 31 de enero de 2017 de la Vieconsejería de Medio Ambiente por la que se resuelve la inadmisión de la solicitud de inicio del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental del expediente "Regadío para plantación de viña en espaldera" (Exp. PRO-TO-16-1816) y el archivo del mismo. Con imposición de costas procesales a la parte actora por importe máximo de 1.000 € para honorarios del Letrado de la parte demandada.

Notifíquese con indicación de que contra la presente sentencia cabe interponer recurso extraordinario y limitado de casación ante la Sala 3^a del Tribunal Supremo siempre que la infracción del ordenamiento jurídico presente interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia. El recurso habrá de prepararse por medio de escrito presentado ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, mencionando en el escrito de preparación el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 89.2 de la LJCA .

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación literal a los autos originales, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICAC IÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada D^a Purificación López Toledo, estando celebrando audiencia en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que como Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.